



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-66-2018 Y ACUMULADO (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 02-05-2018

PALABRAS CLAVE: Precampaña; informe de ingresos y gastos; fiscalización; debido proceso; garantía de audiencia.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

La Sala Superior, por unanimidad, decide revocar parcialmente, en lo que es materia de controversia, la resolución INE/CG252/2018 y el dictamen consolidado INE/CG251/2017 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, relativos a la revisión de los informes de precampaña al cargo de gobernador en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos.

La Sala superior encontró que el INE omitió valorar las pruebas presentadas por el recurrente, en las cuales sustentaba el registro de los gatos tenidos como no registrados y que conllevaron sanciones. Además, encuentra fundados el agravio alegado por el recurrente sobre la falta de motivación de la sanción impuesta por supuestamente estar recibiendo aportaciones por parte de un ente prohibido. Al respecto, el acta precisada en el párrafo precedente se limita a señalar por lo que hace al vehículo del DIF: "SE UTILIZÓ UN VEHÍCULO OFICIAL DEL DIF EXCLUSIVO PARA TRANSPORTAR PERSONAS CON DISCAPACIDAD" y respecto del vehículo del ayuntamiento: "VEHÍCULO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE OCUITUCO" sin que en ambos casos se motivaran las circunstancias particulares que justificaran el nexos causal existente entre los vehículos, el transporte de personas al evento y como consecuencia el beneficio al precandidato a gobernador del instituto político. Pues la sola imagen de los vehículos y leyendas en el acta de visita de verificación no

permiten contextualizar los hechos que la responsable pretendió acreditar, máxime que tanto en el oficio de errores y omisiones, como en el dictamen consolidado la autoridad responsable no motivó porque concluyó que los dos vehículos habían sido utilizados para el transporte de personas que asistieron a un evento de precampaña. Cabe señalar que los artículos 14 y 16 de la Constitución, en relación el 81 de la Ley de Partidos, imponen a la autoridad fiscalizadora la obligación de motivar correctamente tanto el dictamen, como la resolución que emita, con el fin de que se encuentren debidamente expuestas las razones técnicas y jurídicas de su determinación.

Sobre el agravio alegado de violación de la garantía de audiencia, se debe tener en cuenta que durante el periodo de precampaña, el oficio de errores y omisiones se emite en una sola oportunidad, el cual se refiere a las irregularidades detectadas al momento de su emisión, sin que esté previsto en la Ley de Partidos la notificación de un segundo oficio derivado de la información que pudiera allegarse el órgano fiscalizador con posterioridad.

Adicional a lo anterior, la autoridad fiscalizadora, en ejercicio de su facultad de investigación y comprobación, puede requerir a diversos proveedores o prestadores de servicios para confirmar o rectificar las operaciones reportadas por los sujetos obligados, destacando que, en caso de que la respuesta a dichos requerimientos se presente con posterioridad a la emisión del oficio de errores y omisiones, y contenga información novedosa, no es posible que el ente fiscalizador la incluya en el citado oficio, al tratarse de datos que le eran desconocidos. En este sentido, en atención a que lo descrito no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados, el agravio resulta infundado.